

**INFORME SECRETARIAL:** Las presentes diligencias pasan al despacho hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por William Alberto Larrota Hurtado contra la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Bogotá y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por William Alberto Larrota Hurtado contra la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Bogotá y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ANTECEDENTES**

William Alberto Larrota Hurtado promovió acción de tutela, para que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad e igualdad, a efectos de que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, de cumplimiento a la medida de pico y genero decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Como fundamento de las anteriores peticiones, manifestó:

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, decretó que a partir del 13 de abril de 2020, la circulación por la ciudad se regiría por el género, y en consecuencia, los días pares serían para las mujeres y los impares para los hombres.

Que el día 13 de abril de 2020, se acercó a Corabastos, pero no le permitieron el ingreso, en razón a que esa entidad había adoptado una medida, según la cual, "los días pares ingresan cédulas terminadas en número impar y los impares en número par...".

Que la medida adoptada por la persona jurídica accionada, no le permite aprovisionarse de los productos de primera necesidad, ya que su cedula es impar.

Acción de tutela No. 007 2020-000161 00  
Accionante: William Alberto Larrota Hurtado  
Accionado: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y otros.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La **Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, manifestó que Corabastos no pertenece a la estructura administrativa del Distrito Capital de Bogotá.

Que Corabastos expidió la Directiva de Gerencia No. 044 de 2020, mediante la cual se suprimió la medida de pico y cédula que se había decretado previamente en el artículo primero de la Directiva de Gerencia No. 040 de 2020.

Que en razón a ello, Corabastos acogió la medida de pico y género establecida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que por lo anterior, la tutela debe ser declarada improcedente por hecho superado.

La **Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Kennedy**, manifestaron que no son las entidades competentes para resolver la solicitud del actor, por lo que consideraron que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** señaló que a partir del 14 de abril de 2020, la medida de pico y cédula establecida en Corabastos, fue levantada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 106 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La accionada **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos**, reseñó que el artículo 1° de la Directiva de Gerencia No. 044 de 2020, dispuso suprimir el artículo 1° de la Directiva de Gerencia No. 040 de 2020, para dar aplicación exclusiva a la medida de pico y género ordenada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de hecho superado.

Finalmente, el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría Distrital de Movilidad**, no rindieron informe a pesar de haber sido debidamente notificadas (fl. 15, 16 y 19, 20)

### **CONSIDERACIONES**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El señor William Alberto Larrota Hurtado acusa a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos, por desconocer sus derechos fundamentales a la dignidad e igualdad, al omitir dar cumplimiento a la medida de "pico y género" adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por su parte, las accionadas infieren que las circunstancias que originaron la

Acción de tutela No. 007 2020-000161 00  
Accionante: William Alberto Larrota Hurtado  
Accionado: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y otros.

presentación del amparo se superaron. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de los accionados se ha configurado un hecho superado o si se debe acceder a lo pedido por activa.

#### **COMPETENCIA:**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

#### **RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe manifestar el despacho, es que la acción de tutela fue presentada, con el propósito de que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos, acogiera las disposiciones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el parágrafo 5° del artículo 2° del decreto 106 del 08 de abril de 2020.

Sobre lo anterior, este despacho puede evidenciar, que una vez corrido el traslado contenido en los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, la persona jurídica antes aludida informó que la pretensión procesal deprecada por el actor fue satisfecha, pues el decreto 106 de 2020, fue adoptado mediante el artículo 1° de la Directiva de Gerencia No. 044 de 2020 que suprimió el artículo 1° de la Directiva de Gerencia No. 040 de 2020, así:

**ARTÍCULO PRIMERO: SUPRIMIR** el artículo 1° de la Directiva de Gerencia No. 040 de 2020 para dar aplicación exclusiva a la medida de pico y género ordenada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el parágrafo 5° del artículo 2° del Decreto Distrital No.106 de 2020, a través del cual ordena que las personas del sexo masculino se movilicen los días impares, las personas del sexo femenino se movilicen los días pares, y las personas transgénero se movilicen según su identidad de género.

**PARAGRAFO:** La Corporación se reserva el derecho de permanencia en la Central de personas que presenten síntomas tales como: Fiebre, tos o gripa.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la difusión de la presente directiva a través de la página web [www.corabastos.com.co](http://www.corabastos.com.co), la emisora Corabastos Estéreo, el sonido interno de la Central de Abastos de Bogotá y los medios masivos de comunicación.

Entonces, advierte el despacho que la vulneración del derecho reclamado por el tutelante, ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 en la que advirtió que:

Acción de tutela No. 007 2020-000161 00  
 Accionante: William Alberto Larrota Hurtado  
 Accionado: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y otros.

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”<sup>1</sup>. (Subrayas no originales)

Igualmente, en la misma sentencia, el Tribunal de cierre en la materia, indicó cuál es la característica del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>2</sup>. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” (Subrayas ex – texto)

Acorde con lo anterior, habrá de declararse la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio lugar a la solicitud de amparo tutelar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-358 de 2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-585 de 2010.

Acción de tutela No. 007 2020-000161 00  
Accionante: William Alberto Larrota Hurtado  
Accionado: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y otros.

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**PREVENIR** a la entidad accionada, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones que dieron lugar al presente amparo, aunque medie en esta decisión la declaratoria de hecho superado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**